

**Folio:** 191120824000001

**Asunto:** Respuesta a Solicitud de Información

22 de marzo del 2024

**ESTIMADO/A SOLICITANTE**

**PRESENTE.-**

Me refiero a su atenta solicitud registrada con folio 191120824000001, recibida por el Fideicomiso Puente Internacional Solidaridad, el 07 de marzo de 2024, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente:

***“quiero el directorio.” (SIC)***

Con fundamento en los artículos 1, 4 y demás relativos a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; así como lo previsto en las cláusulas Segunda y Tercera del contrato constitutivo del Fideicomiso Puente Internacional Solidaridad, y en relación con los diversos artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo Ley de Transparencia, me permito informarle lo siguiente:

Una vez remitida la solicitud de información antes aludida, y previa confirmación de los requisitos de procedibilidad conforme a lo establecido en los artículos 147 y 149, fracciones II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se pasó al estudio del requerimiento.

Analizado el contenido de la misma, se informa lo siguiente:

***“En primer lugar, se indica que, el Fideicomiso Puente Internacional Solidaridad, no cuenta con estructura orgánica, razón por la que sus funciones y/o atribuciones son***



**realizadas de forma honorífica por el personal que conforma la Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León.**

**Así mismo, resulta oportuno señalar que, acorde a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la fracción VIII del numeral 95 de la señalada Ley, relativa a “El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales”, fracción la cual no resulta aplicable a este sujeto obligado, acorde a lo establecido en la correspondiente Tabla de Aplicabilidad, misma que se anexa a efecto de tener por justificado lo anteriormente argumentado.**

**Razones las antes expuestas por las cuales, se le indica al recurrente que, este Fideicomiso no cuenta con un directorio, en principio de cuentas por no tener una estructura orgánica, y en segundo término, porque no es una obligación que contemple la legislación de la materia.”**

Aunado a que, conforme a lo puntualizado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en el que se establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Supuesto que no se da en el presente asunto toda vez que, como quedó puntualizado en párrafos antecedentes, lo requerido, no se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este sujeto obligado.

De ahí que, se declara la inexistencia de la información sin la intervención del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, al no existir una normatividad que dispusiera la generación



y/o conservación de dicha información, por lo que resulta aplicable a este caso en particular traer a colación el criterio 07/2017 emitido por el INAI que a la letra dice:

**Criterio 07/2017**

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”<sup>1</sup>*

Sirva lo anterior, para garantizar su derecho humano de acceso a la información, y en cumplimiento al artículo 58, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

El presente escrito, debe archivarse como parte del expediente conformado con motivo de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 191120824000001.-

**NOTIFIQUESE.** - Así lo acuerda y firma de conformidad con el Acuerdo Delegatorio de fecha 19 de junio de 2023, el C.P. Reynaldo Ramírez Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Puente Internacional Solidaridad.

---

<sup>1</sup> Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.





Quedando a sus órdenes en el domicilio en C. Washington 2000, Piso 10, Col. Obrera, C.P. 64010, Monterrey, Nuevo León, y en el teléfono 8120333147.

Por otra parte, se le comunica que queda a salvo su derecho de interponer un procedimiento de revisión en contra de esta determinación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, conforme a las prevenciones que estipula el Título Octavo, Capítulo I de la Ley de Transparencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

Atentamente

**C.P. REYNALDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Puente Internacional  
Solidaridad.

